

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



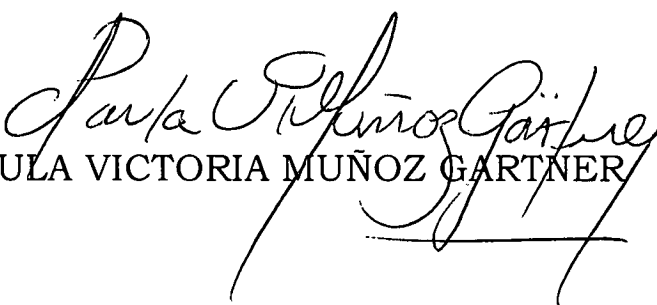
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL:

La suscrita secretaria deja constancia que debido a inconvenientes presentados con el aplicativo de registro de actuaciones, Siglo XXI, los autos de fecha 16 de diciembre de 2021, que al parecer en el sistema reportan con una publicación del pasado 03 de enero de 2022, en realidad se notificaron en debida forma en el estado N° 001 de 11 de enero de la presente anualidad; sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, los autos que datan de la fecha en mención, se notifican en su integridad en el estado de 12 de enero de 2022 debido a que aunado a lo informado, la publicación de las actuaciones presentó retrasos a causa de fallas de conectividad y fluido eléctrico.

La presente constancia se firma a los once (11) días del mes de enero de 2022, para todos los efectos a los que tenga lugar.

La secretaria,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En relación con la solicitud elevada por Nancy Escamilla Bocanegra, obrante a folio 14330, 14336 y 14337, se le pone en conocimiento que, en la providencia del 25 de agosto de los corrientes, el Despacho dio estricto cumplimiento a lo ordenado en párrafo segundo del artículo 50 del C. G. del P., a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura proceda a determinar si hubo o no incumplimiento a los deberes como secuestre, teniendo en cuenta lo manifestado y denunciado al interior del proceso.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

El fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 27 de agosto de los corrientes, en relación con la acción de tutela propuesta por el señor Jairo López Ospina y otros, que fuera confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de octubre de 2021, obre en el proceso, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el apoderado general de la sociedad Industrias Ancon Ltda. En Liquidación, en contra del auto que decidió sobre la petición de remoción del síndico.

Aduce el recurrente que resulta necesario que la decisión de remoción del síndico se efectúe en forma inmediata y no se difiera hasta la audiencia de reunión de acreedores, pues considera que el actual síndico no ha cumplido a cabalidad con sus deberes y funciones y señala que se está confabulando, con otra de las partes de esta quiebra, para hacerse a unos bienes inmuebles, al punto que a través de apoderado judicial se desistió de las excepciones formuladas en el marco de un proceso de pertenencia que inició el abogado Jairo Lopez contra la masa de la quiebra, entorpeciendo así el trámite del asunto y no dando cumplimiento ni a las normas legales que rigen el asunto, ni a los requerimientos del juzgado y las partes.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del inconforme.

2. Para resolver el recurso, debe tenerse que el ARTÍCULO 1960. del Decreto Ley 410 de 1971, -que rige este proceso- reza:

“En caso de que el síndico incumpla sus deberes, el juez, de oficio o a solicitud del quebrado, de la junta, de cualquier acreedor o del ministerio público,

podrá decretar la remoción de dicho auxiliar, de plano o previos los trámites de un incidente, según las circunstancias.”

2.1. De igual modo, el artículo 1953 *ibídem*, tiene reguladas expresamente los deberes y funciones Síndico de la quiebra, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1953. DEBERES Y FUNCIONES DEL SINDICO. *El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales:*

1º. Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.

El síndico deberá ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.

El síndico podrá, con autorización de la junta asesora, transigir, comprometer, desistir, restituir los bienes dados en prenda, cancelar hipotecar e intervenir en las sociedades en que el quebrado sea socio o accionista;

2º. Formar el inventario y el balance, si el quebrado no los hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlos si procediere, o darles su visto bueno; y redactar o revisar, según el caso, la exposición o informe sobre las causas de la cesación de pagos;

3º. Solicitar el embargo y secuestro de los bienes que hayan de formar parte de la masa de la quiebra, lo mismo que su avalúo y las enajenaciones necesarias;

4º. Recaudar los dineros que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la quiebra;

5º. Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestro judicial;

6º. Intentar, con la autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de la masa de la quiebra, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse de la misma masa;

7º. Elaborar y someter a la aprobación del juez los presupuestos mensuales de gastos, así como sus modificaciones, y nombrar y remover el personal previsto en tales presupuestos. La junta asesora podrá solicitar al juez la modificación de éstos.

8º. Colaborar con el juez para el juicio se adelante normalmente y sin demora; lo mismo que poner oportunamente en conocimiento de las autoridades

encargadas de la vigilancia judicial las irregularidades que anote en el desarrollo del proceso;

9º. Llevar en libros registrados ante el mismo juez, cuentas claras, completas y acompañadas de sus correspondientes comprobantes, de todos los actos y operaciones que ejecute en relación con la masa de la quiebra. La teneduría de estos libros se sujetará a las prescripciones legales;

10º. Exigir cuentas comprobadas a los síndicos anteriores y a los secuestres designados en los juicios que se acumulen a la quiebra, recibir de ellos los bienes o dineros de la masa que estén bajo su custodia y administración, lo mismo que proponer en su contra las acciones a que hubiere lugar;

11º. Rendir ante el juez cuentas comprobadas de su gestión, al finalizar el proceso o al separarse de su cargo, y cuandoquiera que se lo ordene el juez, de oficio o a petición de la Junta asesora o de una mayoría de acreedores que represente no menos de la mitad de los créditos reconocidos, y

12º. Rendir mensualmente un informe sobre los intereses que le han sido confiado, acompañado del balance de prueba correspondiente al mismo período.”

3. En el presente asunto, efectivamente se había dispuesto trasladar la decisión de remoción de síndico, hasta la audiencia de reunión de acreedores y en su lugar se le había hecho sendos requerimientos al Síndico, para que cumpliera a cabalidad con sus deberes y funciones; es así, como en autos del 11 de febrero de 2021, se le requirió para que aportara un avalúo de los bienes de la masa de la quiebra, informe sobre los procesos iniciados por sus antecesores, informe sobre el estado de los bienes dejados bajo su administración y custodia, estados contables, gastos mensuales de administración, gastos pendientes por cancelar, servicios públicos, impuestos, certificados de tradición y en general los informes descritos en los numerales 2, 7 y 12 del artículo 1953 de Decreto Ley 410 de 1971.

Del mismo modo, como no fueron atendidos los requerimientos del Despacho, se le conminó para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los autos referidos, en providencia de 24 de agosto de los corrientes, y también se le requirió por el Despacho para que informara la gestión adelantada en los procesos de Pertenencia seguidos por el aquí abogado Jairo López Morales contra la masa de la quiebra de Industrias Ancon.

Finalmente, revisado el proceso, no se observan tampoco las cuentas rendidas, los informes de gestión, los informes de gastos, ni ningún otro de los enlistados por el artículo 1953 del Decreto Ley 410 de 1971, ni tampoco sobre la gestión en los procesos de Pertenencia, en los cuales son objeto de litigio

bienes inmuebles pertenecientes a la masa de esta quiebra, por parte de uno de los abogados intervinientes en la misma, por el contrario, si se allegaron al proceso, el poder conferido por el síndico a un abogado, quien desistió de las excepciones propuestas por la masa de la quiebra de Industrias Ancon y el auto que resolvió tal petición.

4. Como quiera que el rol del síndico en esta clase de asuntos, conlleva gran responsabilidad en la custodia y administración de los bienes, la cual se sabe debe ser totalmente ajena a los interesados en las acreencias, así como debe cumplirse con la colaboración para que el proceso de quiebra se adelante con la mayor celeridad y transparencia, así como resulta imperativo que el síndico cumpla a cabalidad no solo con sus deberes y funciones legalmente establecidas, sino que también debe atender en forma acuciosa los requerimientos que el Juzgado le indique, dadas estas circunstancias especiales y teniendo en cuenta que previamente, se le había dado la oportunidad al síndico para que cumpliera con sus funciones y deberes, se torna imperioso para el Despacho, la remoción del mismo y procede conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del C. G. del P., oficiando al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante a folio 14317, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al síndico JORGE LUIS MAYA ESCOBAR y en su lugar se designa a José Francisco Martínez Garavito Por secretaría comuníquese la designación y hágase las advertencias legales para que en el término de cinco (5) días, proceda a tomar posesión del cargo. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura comunicando lo aquí dispuesto, para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 48 y 50 del C. G. del P., según fuera el caso.

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, comunicando lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición obrante a folio 14347 del expediente, el memorialista estése a lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la remoción del síndico Jorge Luis Maya Escobar.

Notifíquese,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil de esta capital.

En efecto, en providencia de 24 de agosto de 2021, por petición del abogado Jairo López Morales y Felipe López Ospina, se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Para resolver los recursos, se tiene que sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones sobre el particular, revisado el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el presente asunto no cumple con los requisitos para ser remitido a dichos Juzgados de Ejecución Civil

Ahora, como en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamine unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., se impone para esta Juzgadora proceder a revocar la decisión recurrida.

En consecuencia, la alzada incoada en forma subsidiaria no se concederá en virtud de la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante a folio 14310, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURA ESCOBAR CASTELLANOS', written over a light gray rectangular background.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra los autos que ordenaron correr traslado de las liquidaciones presentadas en el proceso.

Aduce el recurrente que la decisión de correr traslado de las liquidaciones debe ser revocada, hasta tanto se entere a los interesados de los respectivos escritos, pues considera que se debe conocer quien las presentó, a qué acreedores corresponde y demás información para poder replicar lo pertinente de manera adecuada, por lo que solicita que la secretaría ponga en conocimiento de las partes los documentos contentivos de las mismas.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del inconforme.

2. Para resolver el recurso, debe tenerse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 446 del C. G. del P., de la liquidación presentada debe darse traslado a las partes por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el artículo 110 ibídem.

A su turno, el referido artículo 110 de nuestra ley procesal civil, reza en su parte pertinente que: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una*

lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

3. En el presente asunto, según se había ya contestado por la secretaría del Juzgado, se informó previamente que las liquidaciones presentadas, de las cuales se dispuso correr traslado por secretaría, iban a ser incluidas en el listado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., antes citado, una vez cobrara firmeza el auto del 24 de agosto de 2021, dado que se encontraba recurrido.

En este orden de ideas, se evidencia que no hay lugar a la revocatoria de auto objeto de reparo, como quiera que en ningún momento se ha ocultado o no permitido el acceso a los documentos en los que se encuentran consignadas las liquidaciones, *contrario sensu* una vez presentadas, el Despacho dispuso que se surtiera su traslado, lo que no se ha realizado en el asunto, dado el presente recurso, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, la secretaría del juzgado, debe proceder a incluirlas en la lista de traslados contemplados por el artículo 110 del C. G. del P., a través del micrositio web del juzgado, para que todos los intervinientes tengan acceso a los escritos y en oportunidad puedan hacer las manifestaciones a que tenga lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante a folio 14317, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Jairo López Morales, el acreedor Felipe López Ospina y Martha E. Muñoz Burbano, quienes manifestaron expresamente que la impugnación iba dirigida *“contra todos los autos proferidos por su despacho en este proceso de Quiebra, menos el auto de cúmplase que ordena a la secretaria enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito...”*

Aducen los recurrentes que “todos los autos fueron proferidos sin competencia, porque esta fue atribuida al Juzgado 3º de Ejecución de sentencias Civiles del Circuito de Bogotá, según lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013”. Luego, alegan que en auto de la misma fecha se señaló fecha y hora para escuchar la declaración de parte del señor Abdías Federico Angel Gómez, señalando que no se indicó “a cuento de qué se decreta esa prueba de oficio”, bajo el argumento que: “la facultad oficiosa del juez está establecida para aclarar dudas de pruebas ya existentes o para evitar el fraude procesal y no para ayudar a un grupo de personas a realizar un fraude procesal, como aquí se ha denunciado y probado insistentemente.”

Seguidamente, tilda de ilegales las providencias que dispusieron que “la petición del abogado Cesar FRanciso Nigiris Ballesteros, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero de 2021.” Así como la que dispuso requerir “al apoderado y a la secretaría para que informaran sobre las results de la comisión al exterior ordenados en los términos del artículo 41 del C. G. del P.”.

A continuación increpó que el Despacho estaba escuchando a terceros que no han sido reconocidos como parte en el proceso, precisamente porque el auto

que reconoció personería al abogado Cesar Francisco Nigiris Ballesteros, está recurrido y por esta razón no puede ser oído en el proceso.

En cuanto a la liquidación de crédito los inconformes alegaron que solamente puede atenderse la presentada por el DR. JAIRO LÓPEZ MORALES y no por ningún otro abogado, no reconocido legalmente.

Finalmente, replicaron que se negó en un auto dar aplicación plena al artículo 308 del C. G. del P., y que el despacho simplemente se limitó a decir que se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la síndica relevada Nancy Escamilla Bocanegra.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P..

Del mismo modo, la norma en comento regula expresamente que, *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*.

2. En este proceso, aunque el extremo inconforme optó por señalar que recurría todos los autos que se habían proferido en el expediente, con excepción solo del que dispuso enviar el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, esta juzgadora solo se limitará a resolver los reparos que fueron debidamente expuestos con precisión de las razones de hecho y de derecho los sustentan.

3. En primer lugar, no le asiste razón a los recurrentes en cuanto a una supuesta falta de competencia, en la medida que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1941 del Decreto Ley 410 de 1971, se tiene que: *“Es competente de modo privativo para conocer del proceso de quiebra el juez civil del circuito que corresponda al domicilio del deudor”*

. En consecuencia, no existe duda alguna de la competencia del Juzgado para el conocimiento del presente asunto. Ahora, en cuanto al argumento sobre la competencia asignada al Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá, bajo lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-8894 de 2013, precisamente revisado lo ordenado en el artículo 8 del mismo, se corrigió mediante providencia de la misma fecha, el yerro cometido, involuntariamente, de disponer la remisión de este asunto a dichos juzgados, teniendo en cuenta

que no se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. En relación con el proveído que señaló fecha y hora para recepcionar una prueba de oficio, baste con indicar que de conformidad con lo normado en el artículo 169 del C. G. del P., “las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos.” (subrayado fuera de texto).

Sobre este particular, sea la oportunidad para requerir a los inconformes a fin de que se abstengan de continuar presentando escritos irrespetuosos y contentivos de injurias y calumnias frente a esta juzgadora, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 43 y 44 del C. G. del P., así como a que den estricto cumplimiento a los deberes consignados en el artículo 78 ibídem, en especial el contenido en el numeral 4º, y se abstengan de presentar escritos temerarios. (numeral 1º del artículo 79 C. G. del P.).

3.2. Frente al argumento de los recurrentes sobre tachar de ilegales las providencias que resolvieron una petición del abogado Cesar Augusto Nigriris Ballesteros y el requerimiento para saber las resultas de la comisión ordenada en auto de 11 de febrero de 2021, las mismas se encuentra ajustadas a derecho, toda vez que si bien es cierto, la providencia que le reconoció personería al abogado en cita, se encuentra recurrida, ello precisamente fue lo que motivó que se le indicara que debía estarse a lo dispuesto en el auto referido anteriormente, y el requerimiento para determinar las resultas de la comisión, precisamente está encaminado a poder resolver en forma definitiva la intervención de éste en el proceso, a través del reconocimiento de personería para actuar, luego, se impone no revocar las providencias cuestionadas infundadamente.

3.3. Del mismo modo, no es procedente ni ajustado a derecho precisar por parte del Despacho que, solo deban tenerse en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por el Doctor Jairo López Morales, y no por ningún otro abogado, dado que como en multitudes oportunidades se ha dejado establecido, no es el único acreedor en el presente asunto, ni representa a la totalidad de los mismos. Sin embargo, si debe hacerse una modificación en cuanto a la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, obrante a folio 14328, en el sentido de indicar que una vez se encuentra en firme, el auto que dispuso reconocer personería en el proceso al abogado Cesar Franciso Nigriris Ballesteros, se dispondrá el traslado de la liquidación militante a folios 14033 a 14062.

3.4. Por último, también se encuentran llamados al fracaso los recursos interpuestos bajo el argumento que no se ha resuelto una solicitud de entrega de bienes y que se ha negado a darse aplicación en el presente asunto al artículo 308 del C. G. del P., pues de un lado, claramente en la providencia de fecha 24 de agosto del año en curso, obrante a folio 14322, se decidió lo que en derecho

correspondía y por el otro, debe reiterarse que las normas que rigen el presente asunto, son las contempladas en el Decreto Ley 410 de 1971, como tantas veces se ha dejado establecido, por lo que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del C. G. del P., que regula la materialización de la entrega de bienes, cuando se ha ordenado en una sentencia ejecutoriada tal orden, no resulta ajustada a derecho en el presente asunto, cuando ni los fundamentos fácticos, ni jurídicos corresponden a tal actuación regulada para otra clase de asuntos y en otra clase de actos procesales, por lo que deberán estarse a lo dispuesto en la providencia en cita.

4. Así las cosas, como ninguna de las providencias calendadas 24 de agosto de 2021, debe ser revocada bajo los argumentos expuestos por los recurrentes y por el contrario se encuentran ajustadas al rito civil previsto para esta clase de asuntos, se impone mantenerlas incólumes y en su defecto, se concederá el recurso de alzada propuesto en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos de fecha 24 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria contra las providencias de fecha 24 de agosto de 2021, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá. En el término de cinco (5) días, deben sufragarse las expensas para la expedición de copias de la totalidad del expediente.

Señalar la hora de las 9:00 am del día 12 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la recepción de la declaración del señor Abdías Federico Angel Gómez.

Notifíquese,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición de remoción del síndico, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

En relación con la junta de asesora, se señala la hora de las 10:00 am del día 19 del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la reunión general de acreedores, oportunidad en la cual se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Téngase en cuenta que las solicitudes de la Fiscalía General de la Nación, han sido debidamente contestadas por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**